

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 11001 40 03 **032 2022 00283 00.**

Asunto: Acción de tutela

Accionante: Waldo Gutiérrez Ríos.

Accionado: Junta Nacional de Calificación de Invalidez

Decisión: Niega hecho superado (derecho de petición).

Se decide la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

El promotor de la acción de amparo deprecó la protección al derecho fundamental de petición, debido proceso y seguridad social, en atención a que desde el día 3 de febrero del año en curso formuló una petición a fin de obtener copia del expediente que dio origen al concepto No. 17083201 y a la fecha no ha obtenido respuesta

Por su parte el **Junta Nacional de Calificación de Invalidez**, informó que ya había dado respuesta a la petición causa de la acción; no obstante, la misma eventualmente llegó a la bandeja de correo no deseado, de la dirección electrónica de notificaciones indicada en la petición.

En virtud de lo anterior, remitió nuevamente la respuesta nuevamente, al correo electrónico que se indicó en el escrito de tutela, aun a pesar de haber sido notificado oportunamente.

Así mismo aclaró que en la petición de fecha 03 de febrero de 2022, la compañía HAC LAWYERS S.A.S. LEGALMENTE EXPERTOS solicitó copia del expediente contentivo del dictamen No. 17083201 - 1974 de fecha 15 de marzo de 2019; no obstante, ese número de dictamen (No. 17083201 - 1974 de fecha 15 de marzo de 2019) no registra que corresponda al expediente del accionante señor Waldo Gutiérrez Ríos.

De igual forma puso de presente que, en la petición recibida por dicha entidad, no encontró documento adjunto que correspondiera al poder conferido por parte del señor Waldo Gutiérrez Ríos, a su abogado de confianza, para el envío de la copia del expediente contentivo del dictamen de calificación N.º 17083201 del 15 de agosto de 2014, como lo indica en

el escrito de tutela, resaltándose que el solicitado en la petición de fecha 03 de febrero correspondía al dictamen No. 17083201 – 1974 de fecha 15 de marzo de 2019.

Por todo lo expuesto, y en virtud de que no existe ningún trámite pendiente por realizar por la accionada, solicitó la declaratoria de un hecho superado, teniendo en cuenta que las pretensiones de la tutela estaban dirigidas a obtener respuesta a un derecho de petición el cual ya se tramitó.

A su vez, la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca**, aun cuando no fue vinculada en el auto admisorio de la tutela, allegó escrito peticionando su desvinculación de las diligencias, en atención a que las pretensiones de esta se dirigen exclusivamente contra la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

Censura el reclamante que la Junta Nacional de Calificación de invalidez, vulneró su derecho de petición, en atención a que a la fecha de interposición del recurso de amparo no se había dado respuesta de fondo a su petición formulada el día 3 de febrero del presente año.

En el *sub lite*, ha de tenerse en cuenta que frente a la acción de tutela, la entidad accionada informó y acreditó que mediante comunicación de fecha 29 de marzo de 2022, remitida al correo electrónico del promotor de la acción y desde el cual se formuló la petición, esta se pronunció de fondo de la petición, conforme anexos al escrito de contestación del recurso de amparo (archivos 010 y 011).

Así las cosas, como en trascurso de la acción de amparo, se estableció que se dio respuesta de fondo a la petición causa de la litis, no existe duda, que dentro del presente trámite se ha generado un hecho

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

superado, el cual conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se presenta cuando:

“33. La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado [58]. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario” (resaltado fuera del texto).

34. En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes [60]: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente.”².

Por lo anterior, el recurso de amaro habrá de ser negado, por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Negar la protección implorada por Waldo Gutiérrez Ríos, conforme lo expuesto.

Segundo. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

² Corte. Constitucional. Sentencia T-086 de 2020.

Firmado Por:

**Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3437de2108c600bbaac6dbe209b43f73d22bba3615e926987b99ad265a3590e**

Documento generado en 05/04/2022 10:59:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>